

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

INFORME SOBRE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES SOLICITADA POR EL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE EL PROYECTO DE LEY 7752/2023-PE

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, luego del debate, en su Vigésimoprimera Sesión Ordinaria realizada el 3 de junio de 2024, acordó por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Carmen Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, Héctor Valer Pinto, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani; sin votos en contra; y, con el voto en abstención del congresista José Cuto Aservi; **aprobar el presente informe recaído en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE**, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial, seguridad ciudadana y defensa nacional, a solicitud de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Asimismo, por **unanimidad** de los presentes se aprobó la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Jorge Montoya Manrique, Carmen Juárez Gallegos, Fernando Rospigliosi Capurro, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Segundo Montalvo Cubas, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Susel Paredes Piqué, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani.

ANTECEDENTES

El Poder Ejecutivo presentó el 3 de mayo de 2024 el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial, seguridad ciudadana y defensa nacional; el mismo que fuera decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión dictaminadora, donde se recibió el 3 de mayo de 2024.

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, solicitó a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante el Oficio N° 2422-2023-2024-CDNOIDALCD/CR del 7 de mayo de 2024, con relación al Proyecto de Ley 7752/2023-CR, para que los temas del pedido de delegación de facultades relacionados con la seguridad ciudadana y defensa nacional se requiera de la opinión de este órgano parlamentario; de conformidad con lo señalado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria realizada el 06 de mayo de 2024.

La Comisión de Constitución y Reglamento, mediante el Oficio N° 1588/2023-2024/CCR-CR de fecha 8 de mayo de 2024 señala que, en el marco de lo que establece el primer párrafo del artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, sobre las materias del ámbito de especialidad y competencia de su comisión, respecto del Proyecto de Ley 7752/2023-PE, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional; precisando, según sea el caso, la recomendación de viabilidad o no en cuanto al otorgamiento de las facultades que se solicita en el referido proyecto de ley.

ANÁLISIS

Luego de la revisión de los temas materia de opinión solicitada por la Comisión de Constitución y Reglamento, de la legislación vigente, de las iniciativas ingresadas, estudiadas y dictaminadas en esta comisión y las que a la fecha ya son leyes aprobadas por el congreso de la República; así como, de las competencias de este órgano parlamentario, podemos señalar, con relación al artículo 3 Materias de la delegación de facultades legislativas, que nos corresponde emitir opinión son las contenidas en los párrafos 3.1 -numeral 3.1.9-, 3.2 -numeral 3.2.6- y 3.10 -numerales 3.10.1, 3.10.2, 3.10.3, 3.10.4, 3.10.5, 3.10.6, 3.10.7 y 3.10.8-.

MATERIA DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

Párrafo 3.1 En materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública y privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.

3.1.9 Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al

procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, señala que:

La legislación migratoria vigente no dispone expresamente la exoneración de visas a través de decisiones unilaterales. Si bien el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones establece que, el MRE es la autoridad en materia migratoria externa, además de ejercer competencias en materia migratoria interna según la normativa vigente, se hace necesario contar con una cobertura legal expresa en el ejercicio de la potestad constitucional que tiene el Presidente de la República, la misma que se ejecuta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. (numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú).

Actualmente, el MRE otorga calidades migratorias a ciudadanos extranjeros que ingresan al país en cumplimiento de funciones por encargo de su gobierno u organismos internacionales, así mismo a expertos o voluntarios que vienen a realizar actividades de asistencia social, humanitaria, entre otros, dentro del marco de la cooperación internacional, también a quienes realizan actividades de intereses para el Estado peruano o son invitados a eventos oficiales, además de periodistas, personal técnico y artístico que contribuyen a visibilizar nuestro país y sus diferentes regiones a nivel internacional, así como la calidad de servicio ofrecido por los diferentes sectores del Estado Peruano. Los referidos ciudadanos han presentado inconvenientes cuando se han excedido del tiempo de permanencia otorgado, ya que no han podido acceder a un procedimiento de regularización, y solo les queda como opción la salida del país, pagar la multa impuesta por Migraciones y volver a ingresar. En este punto y a fin de que estos ciudadanos accedan a dicho procedimiento, se hace necesario establecer la atribución del MRE para realizarlo, ya que la legislación vigente no lo contempla. Asimismo, también se deberá incluir para el MRE la potestad sancionadora, a efectos de poder imponer la multa que corresponda.

Respecto al carné de identidad que expide el MRE, viene presentando problemas para su reconocimiento ante instituciones públicas y privadas, por lo cual se hace necesario modificar el numeral 15.1 y señalar el nombre asignado a este documento oficial, así como incorporar un artículo donde se brinde la definición, sus características y efectos jurídicos.

Delegación de facultades mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

2.1 En materia de seguridad ciudadana

2.1.5. Control migratorio

Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:

- a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.
- b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.
- c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.

Decretos Legislativos aprobados por delegación de facultades Ley 31880

Como parte de la delegación de facultades el Poder Ejecutivo aprobó los siguientes decretos legislativos.

- Decreto Legislativo 1582, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
Modifica los artículos II del Título Preliminar, 1, 4,8, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 24, 26, 29, 36, 38, 45, 48, 49, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como parte de su función legislativa, aprobó en su decimoctava sesión ordinaria, realizada el 6 de mayo de 2024, el dictamen recaído en los proyectos de ley 3566/2022-CR, 4235/2022-CR, 4391/2022-CR, 4392/2022-CR, 4620/2022-CR, 4718/2022-CR, 4760/2022-CR, 5154/2022-CR, 5797/2023-CR, 6647/2023-CR, 6691/2023-CR y 7167/2023-CR con la finalidad de modificar los artículos 4 -párrafo 4.2- y 29 -literal o del párrafo 29.2, e incorporar los artículo 18-A, 25-A, 25-B, el literal e. al párrafo 48.2 del artículo 48

y el numeral 6 al artículo 49 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; presentado el 09 de mayo de 2024.

Análisis

Mediante la Ley 31880, se le delega al poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre control migratorio, con la finalidad de **fortalecer** las funciones del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, para *salvaguardar la seguridad nacional y facilitar la movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.*

Pero, además, sobre control migratorio también se le delegó facultades para modificar el Decreto Legislativo 635, Código Penal y el Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

En la iniciativa bajo análisis, se solicita nuevamente facultades para **fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en el Decreto Legislativo 1350, para complementar las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia.**

Lo que busca es legislar sobre el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; materia que ya le fuera delegada el año pasado; y, que dio lugar a la publicación de los decretos legislativos 1582 y 1597, de noviembre y diciembre de 2023, respectivamente.

Se precisa que las facultades son para modificar las calidades migratorias, que corresponde al artículo 29 (tipos de calidades migratorias) y el numeral 15.1 del artículo 15 (identificación de las personas extranjeras en el territorio nacional) del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Mediante el Decreto Legislativo ya se han modificado los artículos 15 y 29 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en noviembre de 2023; no sustentando en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis una justificación para nuevamente delegarle facultades para estos fines.

Asimismo, esta comisión ha aprobado un dictamen para modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de legislar sobre aspectos relevantes que no fueran considerados por el Poder Ejecutivo al momento de emitir las mencionadas normas con rango de ley.

A pesar de que se le delegó para legislar en materia migratoria, pareciera que les fue insuficiente emitir dos decretos legislativos, ya que ahora quieren **complementar** los artículos 15 y 29, modificados en la delegación de facultades referido a identificación de extranjeros y calidad migratoria.

Consideramos que esta materia ya ha sido delegada, que ya legislaron mediante dos decretos legislativos y que la comisión ya aprobó un dictamen sobre esta materia, por lo que no debe delegarse la facultad en este extremo

CONCLUSIÓN

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.1 numeral 3.1.9 es **inviabile**, por haber sido delegada las facultades mediante la Ley 31880, habiéndose emitido los decretos legislativos 1582 y 1597, uno de los cuales modifica los dos artículos que nuevamente quieren modificar; y, por haberse aprobado en la comisión un dictamen sobre la misma materia.

Párrafo 3.2 En materia de mejora de la calidad de la inversión pública

3.2.6 Modificar el artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), referido a la participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en la Gestión del Riesgo de Desastres

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

El actual texto del artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, restringe la participación de las Fuerzas Armadas únicamente en lo referente a los procesos de la preparación y respuesta, por lo que no se cuenta con un marco legal para el empleo de las capacidades militares de las Fuerzas Armadas en los otros procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, lo que limita una adecuada acción de las capacidades del Estado para afrontar situaciones de emergencia.

Con la participación de las Fuerzas Armadas e instituciones científicas del Sector Defensa en todos los procesos que forman parte de la Gestión del Riesgo de Desastres se espera optimizar el empleo de las capacidades del Estado para

afrontar situaciones de emergencia, contribuyendo a mejorar la calidad de la inversión pública de los proyectos de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Sectores del Poder Ejecutivo en el marco de la GRD.

La promulgación de la norma no incurrirá en demanda de recursos adicionales al Tesoro Público, puesto que las intervenciones de las Fuerzas Armadas se financiarán con cargo al presupuesto destinado a la Gestión del riesgo de Desastres de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Sectores del Poder Ejecutivo que requieran la participación de los órganos ejecutores del Ministerio de Defensa.

Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativa

2.2 En materia de gestión del riesgo de desastres

- a) Fortalecer el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), mediante medidas orientadas a la inclusión de principios y precisiones para la eficiencia de los planes de gestión, así como para la gestión institucional de los actores y procesos del sistema, del procedimiento y certificación de competencias técnicas de los profesionales, del cumplimiento de los lineamientos del ente rector en la integración con otras políticas transversales, de la articulación de diferentes emergencias, como la sanitaria y la ambiental, entre otras, y respecto de infracciones y sanciones a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros como ente rector del Sinagerd.

Decreto Legislativo aprobado por delegación de facultades Ley 31880

Como parte de la delegación de facultades al Poder Ejecutivo emitió el decreto Legislativo 1587, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Se modifican los artículos 1, 4, 5, 7, 11, 14, 19, 20 y 21, e incorporan al artículo 4 -los numerales XII al XV- al artículo 10 -el literal m-, los artículos 22, 23, 24, 25 y la octava disposición complementara final a la ley 29664.

Análisis

El Poder Ejecutivo ha solicitado la delegación de facultades para legislar sobre la participación de las Fuerzas Armadas, -artículo 17 de la Ley 29664-; mediante

la Ley 31880, se le delegó de manera amplia la facultad de legislar sobre gestión de riesgo de desastres, con la finalidad de fortalecer el *Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (Sinagerd) mediante la modificación de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (Sinagerd)*, para incluir principios, precisiones para eficiencia de planes de gestión, gestión institucional de los actores, procesos del sistema, entre otras.

Se indica en la exposición de motivos que, *El actual texto del artículo 17 [...], restringe la participación de las Fuerzas Armadas únicamente en lo referente a los procesos de la preparación y respuesta, por lo que no se cuenta con un marco legal para el empleo de las capacidades militares de las Fuerzas Armadas en los otros procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, lo que limita una adecuada acción de las capacidades del Estado para afrontar situaciones de emergencia.*

Esta justificación se contradice con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley 29664, donde se señala expresamente que: *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú participan de oficio en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta, realizando las tareas que les compete aún cuando no se haya declarado un estado de emergencia.*

Además, el numeral 17.3 lo amplía al señalar que: *Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú establecen las previsiones presupuestales correspondientes a fin de asegurar su participación en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta. En ese orden, mantienen en situación de disponibilidad inmediata aeronaves, embarcaciones y otros vehículos, así como recursos humanos, materiales e infraestructura necesarios para su empleo en casos de situaciones extraordinarias de emergencias y desastres, de acuerdo a sus planes de contingencia*

Como podemos ver en estos dos numerales, la participación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional es amplia, contemplando acciones en situaciones de emergencia inmediata.

El Congreso delegó facultades el año pasado para legislar sobre esta materia, aprobándose el Decreto Legislativo 1587, donde se modificaron 11 de 21 artículos de la Ley 29664, además incorporaron 4 artículo y una disposición complementaria.

Como podemos observar, la delegación otorgada en el 2023 sobre el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) fue muy amplia; el

sustento para modificar el artículo 17 de la Ley 29664 no se justifica, ya que el accionar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional está debidamente contemplado en el artículo 17 de la mencionada ley, contemplando su disponibilidad inmediata en situaciones de emergencia.

Consideramos que esta materia ya ha sido delegada con la ley 31880, de manera amplia, por lo que la comisión considera que no debe delegarse nuevamente la facultad nuevamente sobre este extremo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.2 numeral 3.2.6 es **inviable**, por haber sido delegada mediante la Ley 31880 de manera amplia; habiéndose emitido el Decreto Legislativo 1587.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.1 Modificar el Decreto Legislativo N° 1095, a efectos de regular la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas en materia de control, mantenimiento y restablecimiento del orden interno.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

En la actualidad, el Decreto Legislativo N° 1095 no regula apropiadamente algunas cuestiones jurídicas relevantes en materia de acciones militares. Así, dicha norma no define cuando la "capacidad de la Policía [resulta] sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera" (Arts. 4.3 y 23.d). Igualmente, resulta problemática la aplicación del Título III del D.L. N° 1095, dado que los ámbitos de actuación de dicho título (señalados taxativamente en el Art. 23 del D.L. N° 1095), podrían encontrarse incluidos en el escenario general del Título II del D.L. N° 1095 ("control del orden interno"). En consecuencia, resulta necesario modificar el D.L. N° 1095, a fin de garantizar, con carácter general, la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas en materia de control, mantenimiento y restablecimiento del orden interno.

Análisis

El Poder Ejecutivo ha solicitado delegación de facultades para legislar sobre el Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, en sus artículos 4 numeral 4.3 y 23 literal d.

El numeral 4.3 establece que: *la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de: 4.3 prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás caos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la policía sea sobrepasada en sus capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.*

Este numeral 4.3 fue modificado a iniciativa de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, mediante la Ley 31522, publicada el 23 de julio de 2022; la finalidad fue que, quede expresamente establecido que: el apoyo de las Fuerzas Armadas a la policía puede darse únicamente si previamente ha sido declarado el estado de emergencia; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 165 de la Constitución Política.

El sustento para el pedido de modificación de este numeral es la falta de definición de: *la capacidad de la Policía [resulta] sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.*

Es el reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 003-2020-DE el que contiene en su artículo 2, las definiciones de los términos utilizados en la norma con rango legal; por ello no corresponde delegar facultades para incorporar definiciones que en la práctica se encuentran en el reglamento.

En el caso del artículo 23 literal d, referido al ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía, ha sido reafirmado como constitucional por el Tribunal Constitucional -expediente N° 00022-2011-PI-TC, párrafo 1 numeral 1.3, por ello no sería.

Considerando que el primero de los artículos ya ha sido estudiado y modificado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y

Lucha contra las Drogas; y en el segundo caso ya existiría un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, este órgano parlamentario considera que no debe delegarse facultades sobre esta materia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.1 es **inviabile**, por haber legislado el Congreso de la República sobre el artículo 4 numeral 4.3 mediante la Ley 31522, publicada el 23 de julio de 2022; y, el artículo 23 literal d. ha sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.2 Establecer el marco normativo para la implementación de la interoperabilidad entre las entidades competentes en materia migratoria, con la finalidad de fortalecer la evaluación del riesgo migratorio y contribuir a la seguridad y defensa nacional.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

Enfoque de gestión integral de la migración: La OIM promueve un modelo de gestión migratoria que aborda todas las dimensiones y aristas del fenómeno, incluyendo la evaluación de riesgos asociados, desde una perspectiva de derechos humanos, sostenibilidad y cooperación internacional. Este modelo técnico respaldaría la propuesta peruana. Enfoque de interoperabilidad e intercambio de información: Iniciativas globales como el Programas sobre seguridad y gestión de fronteras de Naciones Unidas y la estrategia de INTERPOL sobre delitos contra migrantes, enfatizan la necesidad de desarrollar mecanismos interoperables e intercambio eficiente de información e inteligencia a nivel nacional e internacional para una evaluación efectiva de riesgos migratorios transnacionales.

Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativa

2.1 En materia de seguridad ciudadana

2.1.5. Control migratorio

Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:

- a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.
- b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.
- c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.

Análisis

De conformidad con lo establecido en el pedido de facultades se menciona: *implementación de la interoperabilidad entre las entidades competentes en materia migratoria*; y, en la exposición de motivos menciona *delitos contra migrantes, enfatizan la necesidad de desarrollar mecanismos interoperables e intercambio eficiente de información e inteligencia a nivel nacional e internacional para una evaluación efectiva de riesgos migratorios transnacionales*.

Estas materias ya fueron legisladas con ocasión de la delegación de facultades otorgadas el año pasado mediante la Ley 31881, tal como se detalla a continuación:

Mediante el Decreto Legislativo 1573, Decreto Legislativo que modifica el Código penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en materia de conversión de pena en expulsión inmediata, tráfico de migrantes y reingreso clandestino, se modifica el artículo 303-A referido al tráfico ilícito de migrantes; y se incorpora el artículo 303-C referido al reingreso clandestino o ilegal.

Artículo 303-A.- Tráfico ilícito de migrantes

El que promueve, favorece, financia o facilita el ingreso o reingreso ilegal o el tránsito irregular en el país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, cualquier beneficio para sí o para tercero; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 ni mayor de 6 años".

Artículo 303-C- Reingreso Clandestino o Ilegal

El que, contando con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada o sanción administrativa firme,riere reingreso al territorio nacional de manera ilegal o eludiendo el control migratorio, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años.

Cuando los extranjeros reingresen al territorio nacional, mediante alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años. El que reingresa al territorio peruano utilizando un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 7 años.

El Decreto Legislativo 1582, el que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones incorpora el Título VI -procedimiento administrativo sancionador especial excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular y por actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana-; el título VII sobre seguridad nacional y orden migratorio, cuyo capítulo II está referido a la información para la seguridad nacional y orden interno.

"TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL EXCEPCIONAL (PASEE) PARA LA EXPULSIÓN POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES REFERIDAS A LA SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR Y POR ACTIVIDADES QUE PONGAN EN RIESGO O ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, EL ORDEN INTERNO, LA SEGURIDAD NACIONAL O LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 67.- Ámbito de Aplicación

67.1 El presente Título es aplicable a las infracciones tipificadas en los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, pasibles de sanción de expulsión, las cuales se encuentran sujetas a responsabilidad objetiva.

67.2 MIGRACIONES ejerce su potestad sancionadora para aplicar la sanción de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador especial excepcional previsto en el presente Título.

Artículo 68.- Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)

68.1 El procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente; asimismo, a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, respectivamente.

68.2 El procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, consta de la fase instructora y la sancionadora, inicia con la imputación de cargos que realiza la autoridad instructora de MIGRACIONES; y culmina al término de la audiencia única, con la notificación de la resolución emitida por la autoridad sancionadora de MIGRACIONES.

68.3 El procedimiento administrativo sancionador especial excepcional se desarrolla en una audiencia única, con la presencia del presunto infractor con las debidas garantías mínimas del debido procedimiento.

68.4 La duración del procedimiento administrativo sancionador especial excepcional no puede exceder las veinticuatro (24) horas contabilizadas desde la retención administrativa a la que se hace referencia en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

Artículo 69.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)

69.1 El procedimiento administrativo sancionador especial excepcional es desarrollado por la autoridad instructora y la autoridad sancionadora, las cuales están a cargo de MIGRACIONES.

69.2 Este procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, se desarrolla, en una audiencia única virtual o presencial, según determine MIGRACIONES, levantándose el acta correspondiente, la misma que forma parte del expediente administrativo. En esta audiencia única se desarrollan la fase instructora y la fase sancionadora.

Artículo 70.- Acciones Preliminares

La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la realización de las diligencias de investigación preliminar conforme a lo señalado en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

Artículo 71.- Audiencia Única del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE)

71.1 MIGRACIONES cuenta con la presencia y el apoyo de la Policía Nacional del Perú. durante todo el transcurso de la audiencia única,

71.2 Fase Instructora Se inicia con la notificación de la imputación de cargos al presunto infractor y la convocatoria a la audiencia única y culmina con la valoración de los descargos y recomendación de la sanción a ser impuesta, de corresponder.

71.2.1 Imputación de cargos Recibido el informe policial al que se hace referencia en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, MIGRACIONES, a través de la autoridad instructora, imputa la comisión de la/ las infracción/ es tipificada/ s en el/ los literales d) y/ o f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo y convoca al presunto infractor a audiencia única, mediante acto motivado. Asimismo, MIGRACIONES a través de la autoridad instructora se constituye física o virtualmente en el lugar donde se encuentra el presunto infractor y da inicio a la audiencia única.

71.2.2. Actuaciones en la Audiencia Única a cargo de la autoridad instructora

Las actuaciones procesales orales que se desarrollan en la audiencia única están dirigidas por la autoridad instructora y son las siguientes:

71.2.2.1 Descripción de los cargos imputados al presunto infractor.

71.2.2.2 Formulación de descargos por parte del presunto infractor.

71.2.2.3 Valoración de los descargos y recomendación de la sanción a ser impuesta, de corresponder.

71.2.3 El presunto infractor ejerce su derecho de defensa y derecho al debido proceso en la audiencia única, con el apoyo de un intérprete, en caso se requiera.

71.2.4 Las actuaciones procesales orales son consignadas en el acta de instrucción de la Audiencia Única, que es suscrita por el presunto infractor y la autoridad instructora. Asimismo, en la misma se deja constancia del inicio de la fase sancionadora.

71.3. Fase Sancionadora

Se inicia una vez suscrita el acta de instrucción de la Audiencia Única y culmina con la notificación de la resolución emitida por la autoridad sancionadora de MIGRACIONES.

71.3.1 Actuaciones en la Audiencia Única a cargo de la autoridad sancionadora

71.3.1.1 La autoridad sancionadora de MIGRACIONES valora las actuaciones de la autoridad instructora y emite la resolución debidamente motivada. En caso de comprobarse la comisión de la infracción, emite la resolución de sanción que ordena la expulsión inmediata. MIGRACIONES, de requerir actuaciones adicionales indispensables para resolver el procedimiento especial o vencido el plazo al cual se hace referencia en el numeral 68.4 del artículo 68 del presente Decreto Legislativo, puede encausar el mismo bajo las disposiciones establecidas para el procedimiento migratorio sancionador ordinario. De haberse iniciado las actuaciones preliminares a cargo de la Policía Nacional del Perú o las actuaciones procesales a cargo de MIGRACIONES, estas pueden ser consideradas para efectos del procedimiento migratorio sancionador ordinario establecido en el presente Decreto Legislativo.

a. En caso que no se acredite la comisión de la infracción se dispone el archivamiento.

b. El acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador especial excepcional es notificado a la persona extranjera por la autoridad sancionadora y cuando se requiera, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

c. La resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador especial excepcional, es comunicada a la Policía Nacional del Perú. En caso se disponga la sanción, la autoridad policial debe dar inicio a las acciones correspondientes de ejecución de la misma.

Artículo 72.- Recurso de Reconsideración.

Contra la resolución de sanción que ordena la expulsión inmediata puede interponerse el recurso de reconsideración, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la sanción. La interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.

TÍTULO VII

SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN MIGRATORIO

CAPÍTULO I

SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN INTERNO EN EL CONTROL MIGRATORIO

Artículo 73.- Seguridad nacional

73.1 MIGRACIONES realiza actividades de fiscalización y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma. Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

73.2 La Policía Nacional del Perú realiza operativos que permitan determinar la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional y la comisión de infracciones en materia migratoria. Los operativos pueden realizarse con apoyo de MIGRACIONES.

73.3 La información del RIM, dentro de los alcances de la normativa vigente, es materia de procesamiento y análisis para detectar y prevenir la circulación internacional de personas que ponga en riesgo o atente contra la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden público y orden interno, así como coadyuvar en la implementación de acciones contra el tráfico ilícito de migrantes, la trata de personas, los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, el terrorismo y otras actividades relacionadas.

Artículo 74.- Alertas Migratorias

74.1 La alerta migratoria constituye información vinculada a una persona extranjera o nacional, documento de viaje o de identidad, sobre la base de hechos de interés migratorio.

74.2 El sustento de dicha alerta proviene de información y datos de autoridad jurisdiccional y administrativa nacional o extranjera o aquella que es emitida por MIGRACIONES.

74.3 La información vinculada a seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno y orden público tiene carácter de reservada en forma general, conforme al ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 75.- Del registro de antecedentes policiales, penales o judiciales

75.1 La persona extranjera que solicite a MIGRACIONES o al Ministerio de Relaciones Exteriores, un procedimiento migratorio no debe registrar antecedentes policiales, penales o judiciales vigentes o alertas migratorias en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del presente Decreto Legislativo, salvo para quienes se aplica la calidad migratoria suspendida.

75.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores determina la aplicación del presente artículo en las calidades migratorias de su competencia. Las figuras de protección internacional se rigen por las normas de la materia.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD NACIONAL Y ORDEN INTERNO

Artículo 76.- Cooperación con entidades extranjeras u organismos internacionales

Las autoridades migratorias, en el marco de sus competencias, pueden suscribir convenios o realizar acciones de cooperación, con entidades públicas o privadas extranjeras, o con organismos internacionales, para coadyuvar a la protección de la seguridad nacional, el orden público y el orden interno.

Artículo 77.- Relaciones con entidades públicas y privadas

Las entidades públicas e instituciones privadas, en el marco del fortalecimiento de la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden público y orden interno, deben colaborar permanentemente con las autoridades migratorias, brindando información relativa a las personas nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Los mecanismos son establecidos por las autoridades migratorias.

Artículo 78.- Gratuidad de la interoperabilidad

78.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas

nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones. Incurriendo en responsabilidad su incumplimiento.

78.2 El RENIEC debe otorgar a través de los mecanismos tecnológicos a MIGRACIONES el acceso al contenido de los registros civiles de matrimonio, nacimiento, defunción y a la información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales respecto a personas nacionales y extranjeras, conforme a los formatos y tiempos indicados por MIGRACIONES, para el cumplimiento de sus funciones.

El Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; que modifica el artículo 78, referido a la gratuidad de la interoperabilidad en los términos siguientes:

Artículo 78.- Gratuidad de la interoperabilidad

78.1 Todas las entidades, sin distinción por su naturaleza o dependencia, públicas o privadas, tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES el acceso gratuito a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones, fortalecer la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público y facilitar la movilidad, con los límites establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o norma que la sustituya, particularmente conforme con los principios de finalidad y proporcionalidad.

78.2 En el caso de entidades y empresas públicas, dicha información se publica, consume o utiliza, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, y en su defecto, otros medios dispuestos para dicho fin; incurriendo en responsabilidad su incumplimiento.

Como puede observarse este extremo de la solicitud de delegación de facultades ya fue otorgada mediante la Ley 31880, y se emitieron tres decretos legislativos relacionados con interoperabilidad entre entidades migratorias, intercambio de información a nivel nacional e internacional, sobre riesgos migratorios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.2 **es inviable**, por haberse delegado esta facultad mediante la Ley 31880, emitiendo tres decretos legislativo -1573, 1782 y 1597- vinculados a esta materia.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.3 Dictar medidas orientadas a garantizar la intangibilidad de los predios e inmuebles de propiedad, afectados en uso, reservados para fines de Defensa

Nacional y en posesión de las Instituciones Armadas, que han sido destinados para fines de Seguridad y Defensa Nacional y cumplimiento de sus fines institucionales, en todo el territorio nacional, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de independencia, soberanía e integridad territorial de la República, así como su participación en el desarrollo económico social y en la defensa civil.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

Durante los últimos años las Instituciones Armadas han perdido la titularidad sobre muchos de los predios e inmuebles a su cargo, con las consecuencias que ello conlleva, tales como la desarticulación de instalaciones militares en las cuales por su carácter estratégico se llevan a cabo acciones de Inteligencia y contrainteligencia, afectándose de esta manera la Seguridad y Defensa Nacional, la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, así como la participación de las referidas Instituciones Armadas en el desarrollo económico social y en la defensa civil; por lo que existe la imperativa necesidad de que los referidos predios e inmuebles, por su carácter estratégico, tengan la condición de intangibles a través de una norma con rango de ley, para que sea oponible ante las pretensiones por parte de terceros, la misma que no requiere presupuesto del Tesoro Público.

En lo que respecta a la normativa especial del Sector Defensa, vinculada a la materia inmobiliaria, si bien se cuenta con el Decreto Supremo N° 024-DE-SG, que declara que los inmuebles afectados en uso o de propiedad de las Fuerzas Armadas son intangibles, inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado; el Decreto Supremo N° 032-DE-SG2, que establece que los bienes inmuebles reservados para los Institutos Armados o para el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con fines de seguridad y Defensa Nacional son intangibles, inalienables e imprescriptibles por su carácter estratégico; cabe anotar que a consecuencia de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, algunos predios de las Instituciones Armadas se vieron afectados; motivo por el cual, se hace necesario contar con una norma con rango de ley que garantice su condición de intangibles.

Análisis

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas aprobó en su Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 11 de

abril de 2024. el dictamen recaído en los proyectos de ley 5035/2022-CR y 7270/2023-CR, con la misma finalidad propuesta en este extremo de la solicitud de delegación de facultades.

En la exposición de motivos no se menciona que a la fecha ya se cuenta con la Ley 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector defensa; que establece el procedimiento para la disposición de inmuebles del sector defensa; a pesar de lo cual se sigue disponiendo, transfiriendo o entregando inmuebles mediante leyes del Congreso, al margen del procedimiento de la mencionada ley.

Por ello, la comisión ha considerado la aprobación de una ley en los términos siguiente:

**LEY QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SECTOR
DEFENSA**

Artículo único. Intangibilidad de los bienes inmuebles de propiedad del sector defensa y de los afectados en uso o en posesión a su favor

Se declara la intangibilidad de los bienes inmuebles de propiedad del sector defensa y de los afectados en uso o en posesión a su favor.

Únicamente puede disponerse de dichos bienes inmuebles siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del artículo 1 de la Ley 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector defensa

Se modifica -incorporando un párrafo segundo- el artículo 1 de la Ley 29006, Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector defensa, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Autorización de actos de disposición

[...]

Los actos de administración y disposición de los inmuebles mencionados en el párrafo primero únicamente pueden realizarse por ley aprobada por el Congreso de la República previo dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República. En el caso de que dichos actos no cumplan con este procedimiento, son declarados nulos".

Este dictamen esta para ser visto por el pleno del Congreso, que esperamos sea aprobado antes del término del presente periodo anual de sesiones 2023-2024.

Consideramos que no debe delegarse facultades para legislar sobre este extremo, considerando que la comisión ya estudio esta materia y aprobó un dictamen que busca proteger los inmuebles del sector defensa.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.3 es inviable, al haber aprobado este órgano parlamentario un dictamen sobre esta misma materia.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.4 Crear la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA), como entidad pública encargada de la gestión, coordinación, asesoramiento, planeamiento y articulación de los componentes del Sistema de Defensa Nacional (SIDENA) en todo el territorio nacional con autonomía administrativa, técnica, funcional, financiera y económica, a fin de fortalecer el Sistema en todos los campos de la Defensa Nacional para garantizar la Seguridad Nacional.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

El SIDENA requiere de una entidad pública para la gestión, coordinación, asesoramiento, planeamiento y articulación de sus componentes al interior del Sistema en todo el territorio nacional con la autonomía administrativa, técnica, funcional, financiera y económica. La entidad gestora del SIDENA por disposición expresa del Decreto Legislativo N° 1129, que regula el Sistema de Defensa Nacional, es la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA), cumpliendo un rol esencial sobre el funcionamiento del COSEDENA, Ente Rector del sistema funcional. Sobre esa base, la SEDENA es responsable de la formulación y propuesta al COSEDENA de la Política de Seguridad y Defensa Nacional y sus correspondientes instrumentos (Estrategia, Planes Estratégicos, Directivas Nacionales, Programas y Proyectos Especiales de Seguridad y Defensa Nacional, entre otros) para contrarrestar a las amenazas y preocupaciones a la Seguridad Nacional. La Política de Seguridad y Defensa Nacional y sus instrumentos son el reflejo del esfuerzo integral del Estado mediante la participación articulada de las entidades componentes del SIDENA, como la DINI en los asuntos de Inteligencia y Contra Inteligencia, la PCM para los asuntos de la Seguridad Digital y Conflictividad Social, entre otros. Esta entidad gestora también cumple las funciones de Secretaría del COSEDENA, proporciona el apoyo y el soporte técnico-funcional para el funcionamiento de las sesiones y el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo. Si bien el Decreto Legislativo N° 1131, creó a la SEDENA como organismo público asdcrito

a la PCM, posteriormente, se emitió el DS 061-2016-PCM, que dispuso la fusión por absorción de la SEDENA al Ministerio de Defensa, originando la extinción del mencionado organismo público. En la actualidad, como consecuencia de la fusión por absorción de la SEDENA al MINDEF, quien se encarga de la gestión del SIDENA es una Unidad Funcional (UGESIDENA), de naturaleza temporal y con limitaciones para cumplir los propósitos antes señalados, lo cual impacta desfavorablemente en la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de acciones en todos los campos de la Defensa Nacional para garantizar la Seguridad Nacional. En adición a ello, se debe tomar en cuenta que mediante Ley N° 31702, se ha dispuesto la adscripción de la SEDENA a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), en atención al rol de articulación que cumple sobre los componentes del Sistema; no obstante, la referida Ley no ha considerado que dicha entidad, concebida inicialmente como organismo público, se encuentra extinta; por lo que, a efectos de implementar adecuadamente los alcances de la referida Ley, resulta indispensable que se emita una norma con rango de Ley que disponga nuevamente la creación de la SEDENA como organismo público ejecutor adscrito a la referida Presidencia. En ese contexto, el Poder Ejecutivo requiere facultades delegadas para legislar en materia de fortalecimiento de la gestión del SIDENA con el objeto de expedir un decreto legislativo que apruebe la creación del mencionado organismo público, teniendo en consideración que la existencia de dicha entidad es fundamental para el adecuado funcionamiento del COSEDENA y la gestión eficiente del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos

Análisis

Se propone la creación de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA), como secretaría del Sistema de Defensa Nacional (SIDENA); un sistema funcional contemplado en el artículo 163 de la Constitución Política.

Mediante el Decreto Legislativo 1129, Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional, precisando en el artículo 3 sobre naturaleza y finalidad que: *El Sistema de Defensa Nacional es el conjunto interrelacionado de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y elementos del Estado, cuya finalidad es garantizar la Seguridad Nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de acciones en todos los campos de la Defensa Nacional.*

La Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA) es un componente del sistema; precisando en el artículo 11 que: *El Jefe de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional - SEDENA, por la naturaleza de sus funciones, es*

el Secretario del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y como tal, asiste a todas las sesiones, con derecho a voz pero no a voto. En caso de ausencia justificada podrá ser reemplazado por el Sub-Jefe de la SEDENA.

Además, el artículo 13 dispone que: La SEDENA es la entidad responsable de la gestión del Sistema de Defensa Nacional, con competencia en todo el territorio nacional. Su finalidad es articular el funcionamiento del Sistema con todos los componentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del presente Decreto Legislativo. Se rige por su propia Ley y su Reglamento.

En el marco de esta norma, mediante el Decreto Legislativo 1131, Decreto Legislativo que crea la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional, crea, regula la naturaleza jurídica, las competencias, las funciones y la estructura orgánica del SEDENA.

En el artículo 3 se establece expresamente que el SEDENA se crea como **organismo público ejecutor**, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

La Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 28 que, hay dos tipos de organismos públicos, los ejecutores y los especializados; en ambos casos **se crean y se disuelven por ley** a iniciativa del Poder Ejecutivo. Además precisa que, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerda por decreto supremo.

De conformidad con lo señalado en el dictamen recaído en el proyecto de Ley 1277/2021-CR¹, se indicó que:

Mediante el Decreto Supremo N° 061-2016-PCM se dispone la fusión por absorción de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional – SEDENA en el Ministerio de Defensa con una pobre exposición de motivos; más aún si, se inicia mencionado que la Presidencia del Consejo de Ministros es responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo, y coordina las relaciones con los demás poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales y locales y la sociedad civil; exactamente el nivel de coordinación que requiere el SEDENA.

Debido a la fusión de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional con el Ministerio de Defensa, al encontrarse en el UGESIDENA, ésta no ha podido ejercer la secretaría del Sistema de Defensa Nacional; considerando además que su Consejo de Seguridad y Defensa está presidido por el Presidente de la República

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNDY=/pdf>

Como podemos observar en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis, mediante *el DS 061-2016-PCM, que dispuso la fusión por absorción de la SEDENA al Ministerio de Defensa, originando la extinción del mencionado organismo público.*

La Ley 29158 únicamente faculta al Poder Ejecutivo para fusionar los organismos públicos, no para que sean absorbidos; ya que ello implica su extinción, esto es su disolución; contraviniendo lo dispuesto en su artículo 28.

La ley prima sobre las normas de inferior jerarquía, en este caso el decreto supremo; por ello, la absorción del SEDENA por el Ministerio de Defensa es inviable.

El SEDENA, como se indica en la exposición de motivos de la propuesta normativa, es hoy una *Unidad Funcional (UGESIDENA), de naturaleza temporal y con limitaciones para cumplir los propósitos antes señalados, lo cual impacta desfavorablemente en la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de acciones en todos los campos de la Defensa Nacional para garantizar la Seguridad Nacional.*

A pesar de que el sector defensa señala la importancia del SEDENA, le ha dado el nivel de **unidad funcional de naturaleza temporal** lo que evidencia la poca o nula importancia que le ha dado no solo al SEDENA, sino también al Sistema de Defensa Nacional.

Bajo esta lógica es que el Congreso de la República, considerando que mediante decreto supremo no puede extinguir un organismo público, por lo que aprobó la Ley 31702, que dispone trasladar la adscripción del SEDENA, del sector Defensa a la Presidencia del Consejo de Ministros; norma que hasta la fecha, 14 meses después, no ha sido implementada por el Ejecutivo, tanto es así que están solicitando facultades para su creación nuevamente.

Por lo expuesto, este órgano parlamentario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, considera que la Ley 31702 está vigente y no ha sido implementada debidamente por el Poder Ejecutivo.

Pero, si el Ejecutivo, de conformidad con su exposición de motivos considera que está extinguido el SEDENA, debe aplicarse el mismo artículo 28, que dispone que los organismos públicos se crean y disuelven por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, debemos señalar que, otorgar facultades para la creación de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA) como organismo público colisiona con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por ello considera inviable las facultades solicitadas en este extremo.

En el caso de que el Poder Ejecutivo considere la necesidad de legislar sobre el SEDENA, debe remitir una iniciativa legislativa al Congreso de la República para su estudio y dictamen, de corresponder.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.4 es inviable, por colisionar con el artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Recomendando que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la República una iniciativa legislativa sobre la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA).

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.5 Modificar las normas de organización de las Fuerzas Armadas con el objeto de incluir la competencia en ciberdefensa, así como precisar la ubicación del órgano de línea en la estructura organizacional de cada una de ellas.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

La existencia de las entidades de las Fuerzas Armadas en Ciberdefensa, a través de la modificación e incorporaciones en sus leyes, impacta en el cumplimiento de la misión del Comando Operacional de Ciberdefensa del CCFFAA, lo que permite cumplir con la Ciberdefensa y protección en el ciberespacio de los activos críticos nacionales y recursos claves, cuando la capacidad de protección de sus operadores y/o del sector responsable de cada uno de ellos y/o de la Dirección Nacional de Inteligencia sea sobrepasada, a fin de mantener las capacidades nacionales, en el ámbito de la seguridad nacional y así como actuar

frente a amenazas o ataques realizados en y mediante el ciberespacio cuando estos afecten la seguridad nacional.

Análisis

Se solicita la delegación de facultades para incluir en la organización de las Fuerzas Armadas la competencia en ciberseguridad, como órgano de línea.

Hemos revisado los decretos legislativos que regulan el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Ejército del Perú, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea del Perú y observamos que ninguno de ellos contiene el detalle de los órganos de línea, ya que únicamente los define; son los reglamentos los que detallan los órganos de línea de cada uno de ellos.

Hemos elaborado el siguiente cuadro luego de la revisión de las normas que regulan la naturaleza jurídica, las competencias, las funciones y la estructura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los institutos armados; el mismo que se detalla a continuación:

COMANDO CONJUNTO E INSTITUTOS ARMADOS	
Decreto Legislativo 1136 – Ley del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas El artículo 5 establece la estructura orgánica básica. El numeral 5.6 define a los órganos de línea: <i>el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuenta con Comandos Operacionales y Especiales, encargados de las operaciones y acciones militares conjuntas de su responsabilidad.</i>	Reglamento - DS 007-2016-DE Los órganos de línea están contenidos en el Capítulo IX, precisando que son los responsables de proponer, ejecutar y evaluar las políticas públicas y sustantivas a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Artículo 42 – Comandos operacionales Artículo 43 – Comandos especiales.
Decreto Legislativo 1137 - Ley del Ejército del Perú El Capítulo VII contiene los órganos de línea. Artículo 16 - considera las Divisiones del Ejército. Artículo 17 - considera a la Aviación del Ejército.	Reglamento – DS 005-2015-DE El Capítulo X precisa los órganos de línea. Artículo 63 - divisiones de Ejército. Artículo 64 - Unidades Orgánicas de las Divisiones de Ejército. Artículo 65 - Aviación del ejército. Artículo 66 - Unidades Orgánicas de la Aviación del Ejército.
Decreto Legislativo 1138 - Ley de la MGP El Capítulo VII contiene los órganos de línea. Artículo 19 - considera las Comandancias Generales de Operaciones. Artículo 20 - considera la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.	Reglamento – DS 009-2014-DE El Capítulo X precisa los órganos de línea. Artículo 50 define lo órganos de línea. Artículo 51 - Comandancia General de Operaciones del Pacífico. Artículo 57 - Comandancias General de Operaciones de la Amazonía y Quinta Zona Naval.
Decreto Legislativo 1139 – Ley de la Fuerza Aérea del Perú	Reglamento – DS 008-2023-DE El Capítulo X precisa los órganos de línea.

<p>El Capítulo VII contiene los órganos de línea.</p> <p>El artículo 16 – sobre los órganos de línea considera a los Comandos de Fuerza, señalando lo siguiente:</p> <p><i>La FAP cuenta con Comandos de Fuerza, como órganos encargados de cumplir las funciones sustantivas de la institución, mediante la preparación y entrenamiento operativo orientado a realizar operaciones que contribuyan con la Seguridad y Defensa Nacional, el Orden Interno en los estados de excepción, el desarrollo económico y social del país y la Defensa Civil. Cada Comando de Fuerza estará al mando de un Oficial General. Su organización interna, conformación y funciones se establecen en el reglamento de la presente norma.</i></p>	<p>Artículo 102 – Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú.</p> <p>Artículo 107 – Comando espacial y Ciberespacial de la Fuerza Aérea del Perú.</p>
---	---

Como podemos observar del cuadro anterior, el detalle de los órganos de línea está considerado en los reglamentos de las leyes del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Ejército del Perú, de la Marina de Guerra del Perú y de la Fuerza Aérea del Perú, aprobados por decretos supremos.

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 118 señala que corresponde al Presidente de la República *ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.*

Los reglamentos corresponden ser aprobados mediante decreto supremo, por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 29158, que a la letra dispone:

3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

Al no estar incluidos los órganos de línea en los decretos legislativos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados, no corresponde delegar facultades sobre este extremo; ya que éstos están detallados en sus reglamentos aprobados por decretos supremos, que son de competencia del Poder Ejecutivo.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.4 es inviable, ya que lo que solicitan legislar está regulado en los reglamentos de los decretos legislativos 1136, 1137, 1138 y 1139, lo que corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 11, numeral 3 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.6 Establecer reglas para el adecuado uso de envío de mensajes y llamadas en las redes de telecomunicaciones, así como en el otorgamiento de la numeración, a fin de que evitar comunicaciones fraudulentas contra los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

Del análisis realizado por este Organismo, se han identificado llamadas que ingresan a través de las rutas internacionales y que, en lugar de mostrar como número llamante a un número internacional (con código país de origen), muestran un número local (fijo o móvil).

Este enmascaramiento se produce en centrales virtuales que pueden operar dentro y fuera del ámbito nacional, y que se interconectan de manera indirecta con las centrales peruanas, con la finalidad de hacerse pasar por alguna empresa nacional para gestionar fraudes. Un escenario similar ocurre con las llamadas generadas a través de aplicativos móviles que permiten, a través de un pago, configurar el número que aparecerá como número llamante.

OSIPTEL ha analizado diferentes alternativas para coadyuvar a brindar soluciones efectivas a la problemática antes descrita, la cual viene afectando a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones del país.

En esa línea, con el ánimo de propiciar alternativas de solución, proponemos que se establezca en la Ley de Telecomunicaciones la prohibición de envío de mensajes y llamadas fraudulentas en las redes de telecomunicaciones y uso adecuado de la numeración. En ese sentido:

1 Las empresas que envían tráfico con origen nacional deberán garantizar la validez del "número origen" de la comunicación, a fin de que las comunicaciones sean trazables y permitan identificar al usuario que realiza la comunicación.

2 Constituye uso indebido del servicio el envío de mensajes o la realización de llamadas con contenido fraudulento. El uso indebido del servicio es causal de terminación del contrato, según las disposiciones que emita el OSIPTEL.

3. Los concesionarios de los servicios portadores locales, larga distancia nacional e internacional deben bloquear el tráfico destinado a las redes de los servicios fijos y móviles cuando se identifique el enmascaramiento, la supresión o modificación de la llamada entrante, en formatos distintos a los establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Es importante resaltar que, las prácticas que involucran una indebida utilización de la numeración y su apropiación, es una preocupación internacional, en tanto generan repercusiones desfavorables para la seguridad de los usuarios. En efecto, en el Perú se viene identificando casos de usuarios cuyo número móvil es utilizado para enmascarar este tipo de llamadas que se realizan de forma masiva. Dicha situación los perjudica al ser víctimas de este "robo" de numeración que genera que sean contactados y reciban quejas de las personas que no solicitaron o autorizaron recibir tales llamadas.

Así, por ejemplo, la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la Resolución N° 65 del 2022 ha desarrollado lineamientos para hacer frente a la "comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e información sobre la identificación del origen", instando a sus miembros a "considerar la posibilidad de elaborar, dentro de sus arcos jurídico y reglamentario nacionales, directrices u otro tipo de instrumentos" para la aplicación de dicha resolución.

Por su parte, la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos ha manifestado su preocupación sobre este tipo de prácticas y similares, estableciendo reglas para evitar y bloquear las llamadas automáticas "ilegales" que se originan en el extranjero, buscando mitigar su ingreso a las redes telefónicas estadounidenses.

Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativa

2.1 En materia de seguridad ciudadana

2.1.1 Seguridad ciudadana

[...]

d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

[...]

Análisis

Al amparo de la delegación de facultades otorgadas con la Ley 31880, el Poder Ejecutivo aprueba el Decreto Legislativo 1596, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1338, el Decreto Legislativo N° 1215 y el Código Penal, a fin de dictar medidas para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia; en el artículo 2 se modifica el artículo 6, sobre autoridades competentes, 6.1 precisa las atribuciones del OSIPTEL, considerando las siguientes:

- a) *Implementar y administrar el RENTESEG.*
- b) *Requerir información a las entidades públicas o privadas para la incorporación de equipos terminales móviles en la Lista Blanca o Lista Negra del RENTESEG, de conformidad con el reglamento del presente decreto legislativo.*
- c) *Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.*
- d) *Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.*
- e) *Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto legislativo y su reglamento.*

- f) *Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones la baja de los servicios públicos móviles que no cumplan con los requisitos de validez conforme a la normativa emitida por el OSIPTEL.*
- g) *Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.*

Observamos que, en el literal d) del artículo 6 se establece como atribución de OSIPTEL: *Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la **suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos**, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la **baja del servicio público móvil**, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles **utilizados o vinculados a la comisión de delitos**, según el procedimiento establecido para tal fin.*

Si bien el presente pedido de delegación de facultades está en el párrafo de 3.10 referido a seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital, en la exposición de motivos hace referencia a la Ley de telecomunicaciones, por lo que no es de competencia de esta comisión emitir opinión.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas no es competente para emitir opinión sobre este extremo de la petición de facultades, a pesar de estar incluido en el párrafo de seguridad y defensa nacional.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.7 Regular el procedimiento de identificación, evaluación y gestión de riesgos de los Activos Críticos Nacionales a efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas a cada entidad pública competente.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM que aprobó el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales, en el cual se establecen ciertas funciones a cumplir por diferentes instancias del Poder Ejecutivo que no se encuentran en sus respectivas leyes de creación o en su Reglamento de Organización y Funciones; por ello, se requiere de una norma con rango de ley que actualice, integre y precise dichas funciones sobre la base del texto del precitado reglamento. Adicionalmente, se aprovechará para modificar el contenido de ciertas definiciones y otros vacíos encontrados en el reglamento.

Análisis

El Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), es el que regula los activos críticos nacionales, estableciendo el procedimiento para su identificación, evaluación y gestión de riesgos, así como las acciones a realizar por los sectores responsables.

Al estar actualmente regulados los activos críticos nacionales mediante decreto supremo; dispositivo legal que corresponde ser aprobado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

Lo extraño es que en la misma exposición de motivos se indica que: se aprovechará para modificar el contenido de ciertas definiciones y otros vacíos encontrados en el reglamento. [el resaltado es nuestro].

Por ello, este extremo de la solicitud de facultades no tiene consistencia y no se condice con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, líneas arriba citado.

Por ello, la comisión considera que no es necesario delegar facultades sobre este extremo, ya que el mismo está regulado mediante un decreto supremo, cuya modificación corresponde al Poder Ejecutivo.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas considera que la delegación de facultades solicitada en el artículo 3, párrafo 3.10 numeral 3.10.7 es inviable; por no corresponder modificar un decreto supremo con una norma con rango de ley.

Párrafo 3.10 En materia de seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital

3.10.8 Modificar el Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, a efectos de permitir que el Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de la seguridad y defensa nacional, también acceder a la localización, geolocalización o rastreo de equipos de comunicación.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa señala que:

Actualmente el Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, sólo permite a la Policía Nacional del Perú el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) a través de sus componentes también requiere acceder a los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, los cuales le servirán de insumo para brindar la inteligencia necesaria para hacer frente a diferentes amenazas contra la seguridad nacional. Para hacer frente a las diferentes amenazas contempladas dentro del Plan de Inteligencia Nacional (PIN), el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) requiere contar con medios tecnológicos que le permitan acceder a información necesaria para la producción de inteligencia.

Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativa

2.1 En materia de seguridad ciudadana

2.1.1 Seguridad ciudadana

[...]

d) Establecer modificaciones al marco normativo referido a la prevención, combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles, recuperación de bienes perdidos y delitos conexos, con principal incidencia en el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana; el Decreto Legislativo 1215, Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, y en el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635.

[...]

Análisis

Si bien el presente extremos del pedido de delegación de facultades está en el párrafo de 3.10 referido a seguridad y defensa nacional en el ámbito de inteligencia contrainteligencia y seguridad digital, en la exposición de motivos hace referencia al Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Esta materia es de competencia de las comisiones de Inteligencia y de Transportes y Comunicaciones, ya que se propone el acceso al Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) a través de sus componentes a los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación.

CONCLUSIÓN:

La Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas no es competente para emitir opinión sobre este extremo de la petición de facultades, a pesar de estar incluido en el párrafo de seguridad y defensa nacional. Este extremo es de competencia de las comisiones de Inteligencia y de Transportes y Comunicaciones.

CONCLUSIONES

Con relación a las materias que son objeto del pedido de delegación de facultades del Poder Ejecutivo y, que la Comisión de Constitución y Reglamento ha solicitado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas su pronunciamiento, podemos concluir que:

1. La comisión no recomienda el otorgamiento de facultades solicitadas en los párrafos 3.1 -numeral 3.1.9-, 3.2 -numeral 3.2.6- y 3.10 -numerales 3.10.1, 3.10.2, 3.10.3, 3.10.4, 3.10.5 y 3.10.7- del Proyecto de Ley N° **7752/2023-PE**, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial, seguridad ciudadana y defensa nacional
2. La comisión considera que no tiene competencia para emitir opinión en los casos de los numerales 3.10.6 y 3.10.8 del párrafo 3.10, a pesar de estar contenidos en el párrafo sobre seguridad y defensa nacional.

Lima, 3 de junio de 2024

PATRICIA CHIRINOS VENEGAS
Presidenta

JORGE MONTOYA MANRIQUE
Secretario